## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-104-SPA-63** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…)* Tienen *encerrados a dos perros a los cuáles no les dan de comer ni agua. Los dueños visitan la casa alrededor de una vez al mes, motivo por el cual, tampoco limpian el lugar donde están los animales (…) los perros, por estar encerrados, ladran todo el tiempo, inclusive en las noches (…)* [ubicados en el domicilio de Andador Constitución de Apatzingán, número 32, colonia Ermita Zaragoza, Delegación Iztapalapa] *(…)*

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó cinco reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó 5 reconocimientos durante los cuales se observó lo siguiente:

- Un ejemplar canino talla mediana color negro criollo.
- Deambula libremente.
- Cuenta con agua y alimento a libre acceso.
- Su condición corporal es adecuada en atención a su talla y especie.
- Su alojamiento se encuentra en el patio frontal, se le instaló una casa que lo resguarda del clima, aunado que el patio se encuentra techado.
- No se observan lesiones o enfermedades visibles.
- Su comportamiento no muestra signos de estrés o agresividad.
- El inmueble no se encuentra habitado, sin embargo se le proporciona agua y alimento.
- Se observa la acumulación de material fecal y orina.

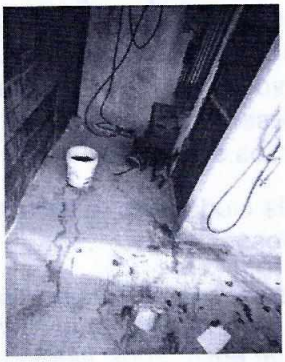


Imagen del sitio y animales objeto de investigación.

Cabe señalar que derivado de los reconocimientos de hechos realizados en horas y días inhábiles donde no se localizó al responsable del ejemplar canino, se desprende que se notificaron diversos citatorios donde se informa la normatividad relacionada con La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Asimismo, en cuanto a los hechos relativos a las inadecuadas prácticas higiénicas del sitio corresponde al Juez Cívico de la circunscripción territorial del domicilio en donde se presentan los hechos conocer de tales afectaciones, derivado de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y el artículo 12 Bis de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México el cual señala que es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la descrita Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: *(...)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la*

*resolución en los supuestos siguientes: (…)* ***III.*** Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. *(…)*

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. En el domicilio ubicado en Andador Constitución de Apatzingán, número 32, colonia Ermita Zaragoza, Delegación Iztapalapa, es alojado un ejemplar canino, el cual cuenta con una adecuada condición corporal, se le proporciona agua y alimento por lo cual no se observaron indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

2. Asimismo, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino objeto del presente instrumento, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

3. En cuanto a los hechos relativos a las inadecuadas prácticas higiénicas derivado de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y el artículo 12 Bis de la citada Ley de Protección a los Animales le corresponde al Juez Cívico de la circunscripción territorial del domicilio en donde se presentan los hechos conocer de tales afectaciones.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/FJHT/DFG